



Auto interlocutorio:	26
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00682 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	CLAUDIA LILIANA CORREA AGUDELO quien actúa en representación de ANGIE PAOLA MARTINEZ CORREA
Demandado (s):	JOSE HERNANDO MARTINEZ BERMEO
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora CLAUDIA LILIANA CORREA AGUDELO, actuando en interés y representación su hija ANGIE PAOLA MARTINEZ CORREA para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor JOSE HERNANDO MARTINEZ BERMEO, acorde a la escritura pública numero 1910 de la Notaria Veintiséis del Circulo de Medellín, realizada el 29 de agosto de 2009.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Revisadas las cuentas de los montos reclamados por la parte ejecutante, se relacionaron en debida forma, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con la normativa referida, así:

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ BERMEO, a favor de su hija ANGIE PAOLA MARTINEZ CORREA, representada por su progenitora, señora CLAUDIA LILIANA CORREA AGUDELOK, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETESIENTOS NUEVE PESOS (\$



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

12.643.709,00). M.L adeudados por concepto de cuota alimentaria desde el 2016 a 2021, y cuota adicional junio y diciembre desde el 2010 a 2021, acorde a la escritura pública número 1910 de la Notaria Veintiséis del Círculo de Medellín, realizada el 29 de agosto de 2009.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de enero de 2022, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal, y el artículo 8º del Decreto 806 del 4 del junio de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SÉXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al doctor WILSON ÁLVAREZ GUZMÁN Tarjeta profesional No. 258.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la ejecutante.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEFENSOR
DE FAMILIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD. En la
fecha, _____ hago notificación personal del contenido del auto fechado el
VEINTISIETE (27) ENERO, de la presente anualidad (2022) al defensor de
familia, quién enterado firma en constancia .

El Notificado

Dr. _____

Medellin ___ de _____ de 2022 .

Auto Nº:	27
Radicado:	05001 31 10 005 2021 00682 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA LILIANA CORREA AGUDELO quien actúa en representación de ANGIE PAOLA MARTINEZ CORREA
Demandado:	JOSE HERNANDO MARTINEZ BERMEO
Tema y subtemas:	DECRETO MEDIDAS PRECAUTELATIVAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Veintisiete de enero de dos mil veintidós.

La parte actora a través de apoderado judicial solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor JOSE HERNANDO MARTINEZ BERMEO.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESOLVE:

DECRETAR El embargo del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional que percibe el señor JOSE HERNANDO MARTINEZ BERMEO por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL),. previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sírvase obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de la señora CLAUDIA LILIANA CORREA AGUDELO, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 00 2021-00682-00 (radicado)

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)